

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1205

17 de abril de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de

LEY

Para crear la “Ley de Regulación de la Pirotecnia para el Orden, Tranquilidad, Entorno, Garantía y Empatía en Puerto Rico o Ley PROTEGE”, a los fines de prohibir la tenencia, uso, fabricación, importación, venta, ofrecimiento, entrega o distribución de todo artificio o producto de pirotecnia; establecer penalidades y responsabilidad civil; disponer sobre la incautación y decomiso; disponer sobre el destino de los fondos recaudados en concepto de multas; ordenar el establecimiento de campañas de concientización; autorizar para la reglamentación a los fines de la implementación de esta ley; derogar la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Pirotecnia de Puerto Rico ”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el uso indiscriminado de artificios de pirotecnia ha provocado un ciclo lamentable de accidentes y lesiones, cuyas secuelas físicas y emocionales impactan anualmente a la ciudadanía, especialmente durante las festividades. La evidencia médica y de seguridad pública subraya que el uso de este material, más allá de la celebración, representa un riesgo grave y persistente para la salud y la vida. Es por lo cual, que esta Asamblea Legislativa actúa con urgencia, reconociendo que la regulación parcial no ha sido suficiente para contener el trasiego ilegal y el daño

corporal y emocional que puede ocasionar. La prohibición específica, con penas claras y severas, es el único camino para garantizar una seguridad pública efectiva y responsable. Se establece que la pirotecnia, exceptuando los artículos de bajo riesgo expresamente permitidos, es incompatible con un entorno social seguro.

La pirotecnia, aunque comúnmente asociada a celebraciones y festividades, constituye en realidad un tipo de material explosivo que conlleva riesgos significativos para la vida, la propiedad y el bienestar colectivo. Conocer las consecuencias de su uso indebido es fundamental para prevenir accidentes graves, lesiones permanentes e incluso la pérdida de vidas humanas. La normalización del uso de fuegos artificiales sin conciencia de sus efectos reales ha contribuido a una percepción errónea de seguridad, cuando en realidad se trata de artefactos capaces de generar explosiones, incendios y daños físicos severos.

La pirotecnia es un material de naturaleza explosiva cuyo manejo implica riesgos significativos para la vida, la propiedad y la seguridad pública. Aunque su uso suele asociarse a celebraciones y eventos recreativos, los fuegos artificiales poseen la capacidad de causar explosiones, incendios, lesiones graves y pérdida de vidas humanas cuando son utilizados sin el conocimiento técnico y las medidas de seguridad adecuadas. Esta realidad exige que el Estado adopte mecanismos preventivos similares a los ya existentes para otros materiales peligrosos. Al igual que ocurre con la posesión y uso de armas de fuego, la manipulación de explosivos requiere destrezas, juicio y responsabilidad. La experiencia ha demostrado que la mera expedición de permisos no garantiza un uso seguro, si no va acompañada de educación obligatoria sobre los riesgos, consecuencias legales y efectos nocivos de estos materiales. La ausencia de adiestramiento formal ha contribuido a incidentes que pudieron haberse evitado mediante orientación adecuada y certificada. Además, si es ilegal en Puerto Rico, ¿por qué continua su uso indiscriminado?

Históricamente, la pirotecnia ha sido percibida como un elemento intrínseco de la celebración el espectáculo. No obstante, el avance en las ciencias de la salud, la psicología, la ecología y la veterinaria nos obliga a reevaluar esta percepción. El uso de

pirotecnia de estruendo altos decibeles ha dejado de ser una actividad puramente recreativa para convertirse en una práctica lesiva para la sana convivencia y la salud pública. Por lo anterior, la Asamblea Legislativa reconoce que el derecho al esparcimiento de unos no puede vulnerar el derecho a la integridad física, mental y a la tranquilidad de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley PROTEGE de Puerto Rico”.

Artículo 2. – Definiciones.

Para propósitos de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que indica a continuación:

1. Artificio o producto de pirotecnia: Cualquier artículo o artefacto diseñado para producir un efecto visual o auditivo mediante combustión, explosión o detonación, incluyendo, pero sin limitarse a: fuegos artificiales, cohetes, petardos, cherry bomb, cuarto de dinamita, flash crackers, estrellitas (Wood stick o Wire Sparklers), garbancitos, triquitraques, buscapíes, luces de bengala, morteros, baterías, correas de petardos, alfombras o cualquiera otro análogo en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustible u otros ingredientes; o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable en cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos, ya sean aéreos o explosivos.

Asimismo, se entiende como pirotecnia todo artefacto destinado a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos superiores a la treinta (30) decibles mediante mecanismos de detonación, deflagración, ignición, combustión o explosión.

2. Artificio de Pirotecnia de Bajo Riesgo Autorizado: Aquellos productos que, por su composición, bajo o nulo poder explosivo, y seguridad inherente, quedan exceptuados de la prohibición absoluta dispuesta en esta Ley. Estos incluyen, pero no se limitan a: Luces de bengala, bolitas de confeti o serpentina, fulminantes de papel y artículos de luz o efecto visual sin detonación de alto volumen, según definidos como Clase 1.4G o su equivalente conforme a las regulaciones federales y estatales.

3. Artificio pirotécnico sonoro: todos los artefactos pirotécnicos destinados a producir efectos sonoros audibles o mecánicos superiores a setenta (70) decibels, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión.

Se excluyen de esta denominación los artículos pirotécnicos para señales de auxilio, emergencia, uso militar, uso en los aeropuertos para disipación de fauna o para actividades extractivas.

4. Decibel o Decibels: se refiere a una unidad para medir la intensidad del sonido.

5. Distintivo Visual Oficial: emblema, rótulo, calcomanía o bandera con diseño estandarizado por el Estado, que posee características reflectivas o de alta

visibilidad, cuya exhibición faculta la activación de una Zona PROTEGE, según identificadas en esta Ley, y notifica a terceros sobre la presencia de personas o animales con alta sensibilidad acústica.

6. Espectáculos Alternativos: presentaciones artísticas o recreativas que utilizan tecnología de vanguardia, tales como: drones sincronizados, proyecciones laser, 'mapping' u hologramas, destinados a sustituir el uso de pirotecnia de estruendo por estímulos visuales insonoros.

7. Licencia de Comercialización de Pirotecnia: autorización legal, de carácter intransferible y de vigencia anual, otorgada por el Estado a personas naturales o jurídicas que cumplen con los requisitos de seguridad, ubicación y capacitación para vender artículos pirotécnicos autorizados.

8. Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico: agencia experta en la prevención de incendios y seguridad de materiales explosivos, encargada de la certificación de seguridad de los puntos de venta y la supervisión técnica de eventos de exhibición.

9. Plan de Contingencia: documento técnico y protocolo de seguridad que establece las acciones de respuesta inmediata ante fallas en la detonación, incendios accidentales, trayectorias erráticas de proyectiles o situaciones de emergencia media durante el uso de pirotecnia.

10. Policía de Puerto Rico: es la entidad gubernamental responsable de la expedición de licencias, la fiscalización, proteger las Zonas PROTEGE y el procesamiento de violaciones criminales bajo esta ley.

1 11. Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS): agencia
2 gubernamental responsable de la infraestructura tecnológica del Estado,
3 encargada en esta Ley de la creación del mapa digital de Zonas PROTEGE y
4 del fomento de innovaciones insonoras.

5 12. Registro de Infractores de la Ley de Pirotecnia: se refiere a la base de datos
6 oficial, de carácter administrativo y consultivo, creada y administrada por la
7 Policía de Puerto Rico. Este registro tiene como propósito documentar el
8 historial de toda persona natural o jurídica que haya sido convicta por
9 violaciones graves o que haya incurrido en infracciones administrativas
10 recurrentes bajo esta Ley. La inclusión en este registro conlleva la
11 inhabilitación inmediata para la posesión, transporte o adquisición de
12 cualquier tipo de pirotecnia, y servirá como criterio de evaluación de
13 idoneidad para otros privilegios legales.

14 13. Tenencia y uso: incluye la posesión, el manejo o detonación de material
15 pirotécnico prohibido, o la facilitación de este a cualquier persona.

16 14. Unidad: se entenderá por unidad aquel paquete sellado para la venta al detal
17 o artefacto individual que no esté integrado a un paquete mayor.

18 15. Zona PROTEGE: se refiere a toda demarcación geográfica, pública o privada,
19 en la cual queda terminantemente prohibida la producción, detonación,
20 transporte, almacenamiento, comercialización, uso y disposición final de
21 artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales de cualquier clasificación, salvo las
22 excepciones de seguridad nacional autorizadas. Es el perímetro de seguridad

establecido alrededor de residencias, hospitales, centros de cuidado prolongado o albergues de animales que hayan sido debidamente identificados como puntos de sensibilidad auditiva. Esta identificación de seguridad se realizará mediante un distintivo visual oficial tanto físico como digitalmente, el cual notifica la presencia de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), condiciones de hipersensibilidad sensorial, veteranos con Trastorno de Estrés Postraumático o mascotas domesticas vulnerables. La presencia de este distintivo activa automáticamente una prohibición de detonación de pirotecnia en un radio no menor de trescientos (300) metros.

Artículo 3.- Zona PROTEGE.

Se establece la Zona de Protección contra Ruido y Estruendo para Grupos Especiales como un mecanismo de resguardo salubrista y seguridad ciudadana. La implementación de esta zona se regirá por las siguientes disposiciones:

A) La identificación de estas zonas de seguridad se instrumentará mediante un sistema dual de notificación validado por el Estado.

B) Se autoriza el uso de un distintivo visual oficial, el cual deberá ser colocado en un lugar visible desde la vía pública de la propiedad residencial o institucional. Este distintivo notificara a la comunidad sobre la presencia de habitantes con:

a- Trastorno del Espectro Autista (TEA)

b- Condiciones de hipersensibilidad sensorial o auditiva

c- Veteranos con diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático

d- Mascotas domesticas vulnerables o animales de servicio.

1 C) En coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Services
2 (PRITS), se creará un mapa digital interactivo de acceso público, donde se
3 identificarán virtualmente estas zonas y el radio protegido.

4 D) Para evitar el uso indebido de esta protección, las agencias pertinentes
5 establecerán un reglamento para la validación de la condición, mediante
6 certificación médica, identificación de veterano o registro de mascota,
7 garantizando la expedición gratuita o de bajo costo del distintivo oficial. Del cual
8 posteriormente, se referirá dicha certificación a la Puerto Rico Innovation and
9 Technology Services (PRITS) para su inclusión en el mapa digital interactivo.

10 La activación de una Zona PROTEGE, ya sea mediante la exhibición del
11 distintivo físico o su inclusión en el registro digital, constituye un mandato de
12 orden público. Queda terminantemente prohibida la detonación, ignición o uso
13 de pirotecnia sonora en un radio circunferencial no menor de trescientos (300)
14 metros desde los límites de la propiedad identificada.

15 El incumplimiento de este perímetro de seguridad constituirá un
16 agravante en la imposición de multas, al considerarse una violación directa
17 contra la salud y la tranquilidad de poblaciones protegidas por el Estado. Tal
18 agravante acarreará el doble de las penalidades establecidas en el Artículo 5 de
19 esta Ley.

20 Artículo 4.- Prohibición y Actos Ilegales.

21 Queda prohibida en Puerto Rico la tenencia, uso privado o público, fabricación,
22 importación, venta, ofrecimiento, entrega o distribución de cualquier artificio o

1 producto de pirotecnia, tal como se define en esta Ley. Con la única excepción de los
2 Artificios de Pirotecnia de Bajo Riesgo Autorizado, cuya venta y uso se permitirá en las
3 fechas y época del año que sean designadas mediante la reglamentación que adopte el
4 Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

5 Artículo 5.- Penalidades.

6 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley
7 incurrirá en los siguientes delitos:

- 8 1. Toda persona que posea cinco (5) unidades o menos, de artificios o productos
9 de pirotecnia en contravención a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito
10 menos grave y convicta que fuera será sancionada con una pena de reclusión
11 de seis (6) meses de cárcel o una multa que no excederá de cinco mil dólares
12 (\$5,000.00), o ambas penas a discreción del juez.
- 13 2. Toda persona que posea más de cinco (5) unidades, de artificios o productos
14 de pirotecnia en contravención a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito
15 grave y convicta que fuera será sancionada con una pena de reclusión de tres
16 (3) años de cárcel o una multa que no excederá de diez mil dólares
17 (\$10,000.00), o ambas penas a discreción del juez.
- 18 3. Toda persona que fabrique, importe, venda, ofrezca, entregue o distribuya
19 artificios o productos de pirotecnia en contravención a lo dispuesto en esta
20 Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuera será sancionada con una
21 multa no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) y una pena de reclusión de
22 cinco (5) años de cárcel.

1 Las personas jurídicas que incurran en los delitos aquí establecidos, su licencia y
2 autorización para operar como tal, será cancelados por el término de un (1) año.

3 Adicionalmente a la pena de multa y/o reclusión, el Tribunal podrá disponer de
4 cualquier otra sanción dispuesta en el Código Penal.

5 Artículo 6.- Excepción.

6 Se permitirá como excepción la importación, transporte, comercialización,
7 manipulación y venta de artificios de pirotecnia únicamente que tengan todos los
8 debidos permisos para espectáculos; y con el endoso del Negociado de Bomberos de
9 Puerto Rico.

10 Asimismo, quedan excluidos de la presente ley los artificios de pirotecnia para
11 señales de auxilio, emergencias, uso de la fuerza por las autoridades, en el ejercicio de
12 dichas funciones.

13 Artículo 7.- Responsabilidad Civil y Daños.

14 Aquellas personas cuyas acciones en violación a las disposiciones de esta ley
15 ocasionen daños físicos, emocionales o a la propiedad de terceros, incurrirán en
16 responsabilidad civil. La víctima de los daños ocasionados por el uso o manejo de
17 material pirotécnico prohibido podrá incoar una acción de reclamación de daños y
18 perjuicios contra el convicto o cualquier responsable, de conformidad con el Código
19 Civil de Puerto Rico.

20 Artículo 8.- Incautación y Disposición de Material Prohibido.

21 Se faculta a la Policía de Puerto Rico, en colaboración con la Autoridad de
22 Puertos, el Negociado del Cuerpo de Bomberos y cualquier otra entidad gubernamental

1 concernida, a incautar y decomisar de manera inmediata cualquier artificio o producto
2 de pirotecnia cuya tenencia, uso, fabricación, importación, venta, ofrecimiento, entrega
3 o distribución este prohibida bajo las disposiciones de esta Ley. El material incautado
4 será dispuesto o destruido de manera segura por la Policía o el Negociado del Cuerpo
5 de Bomberos de conformidad con la reglamentación aplicable, la Ley de Explosivos de
6 Puerto Rico, Ley Núm. 134 - 1969 y las disposiciones federales aplicables.

7 Artículo 9.- Registro de Infractores e Inhabilitación.

8 La Policía de Puerto Rico, creará y mantendrá un Registro de Infractores de la
9 Ley de Pirotecnia. En este registro se consignará el historial de toda persona natural o
10 jurídica que haya sido convicta por violaciones a esta Ley o que hayan acumulado tres
11 (3) o más multas administrativas en un periodo de tres (3) años.

12 Toda persona incluida en el Registro de Infractores Recurrentes quedará
13 inhabilitada para:

- 14 1) Adquirir, poseer o transportar cualquier tipo de artificio pirotécnico,
15 incluyendo aquellos de bajo riesgo autorizado por un periodo no menor de
16 seis (6) años.

17 Artículo 10.- Destino de Fondos Recaudados.

18 El dinero recaudado en concepto de multas y licencias será destinado en un
19 cincuenta por ciento (50%) al Fideicomiso para el Retiro de la Policía; y el otro cincuenta
20 por ciento (50%) será destinado para el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto
21 Rico.

22 Artículo 11.- Cláusula Derogatoria.

1 Se deroga por la presente la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según
2 enmendada, conocida como Ley de Pirotecnia de Puerto Rico. Asimismo, cualquier
3 disposición de ley o reglamento que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley,
4 queda por la presente derogada hasta donde alcance tal incompatibilidad.

5 Artículo 12.- Efectos sobre Otras Leyes.

6 Se hace constar que esta Ley en ninguna forma deroga, altera, modifica, anula o
7 deja sin efecto las disposiciones de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
8 enmendada conocida como Ley de Explosivos de Puerto Rico. De igual manera,
9 tampoco altera las leyes federales o penales estatales al respecto.

10 Artículo 13.- Clausula de Supremacía.

11 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación, reglamentación, ordenes
12 administrativas o cartas circulares vigentes y las disposiciones incluidas en esta Ley, se
13 dispone la supremacía de esta legislación.

14 Artículo 14.- Clausula de Separabilidad.

15 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por
16 un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
17 afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

18 Artículo 15.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.